

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3501 DE 17/08/2022

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos **ACCION Y GESTION LOGISTICA S.A.S**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*” (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*”

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República “*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*”

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*”

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, “*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.*”

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).*” (Se destaca)

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que *“Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

“(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.”

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[f]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *“Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”*.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶ establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

DÉCIMO CUARTO: Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 469285 de fecha 21 de octubre de 2019 mediante radicado No. 20195605998092 del 14 de noviembre de 2019.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹² “Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)”.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **ACCION Y GESTION LOGISTICA S.A.S** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo SZN536 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹³.

15.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁴, señala que "los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁵ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION	MAXIMO	PEV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION
	kg	kg	kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

¹³ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹⁴ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

¹⁵ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁶, señaló que, “Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁷, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

“(…) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.(…)”

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021¹⁸.

¹⁶ “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004”

¹⁷ “Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes”

¹⁸ Toda vez que se entiende una derogación tácita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁹, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 469285 del 21/10/2019²⁰, impuesto al vehículo de placas SZN536 junto al tiquete de báscula No. 000233 del 21/10/2019, expedido por la báscula Rio Bogotá

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que "(...) excede 1060kg de sobrepeso pesaje #000223 empresa acción y gestión logística nit 90027896", como se evidencia a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 469285																							
1. FECHA Y HORA		AÑO		MES		DÍA		HORA		MINUTOS													
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06												
21	05	06	07	08	06	09	10	11	12	13	14												
	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22												
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																							
VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD																							
Bogotá - Los Alpes Km 0700 Bando el J																							
3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)																							
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L												
M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X												
Y	Z																						
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L												
M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X												
Y	Z																						
4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)				5. EXPEDIDA				6. CODIGO DE INFRACCIÓN															
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Fuerza				0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR				0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PUBLICO X				0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
8. CLASE DE VEHICULO				10. DATOS DEL CONDUCTOR																			
AUTOMOVIL	CAMION			X			DOCUMENTO DE IDENTIDAD																
BUS	MICROBUS						19353768																
BUSETA	VOLQUETA						LICENCIA DE CONDUCCION																
CAMPERO	CAMION TRACTOR						19353768																
CAMIONETA	OTRO						EXPEDIDA				Bogotá												
9. PROPIETARIO DEL VEHICULO				NOMBRES Y APELLIDOS				VENCE															
Accion y Gestion Logistica				Ceferno Torres Guisara				06-10-21															
logistica				DIRECCION				TELEFONO															
Nit 90027896				C.C. 19353768				4148892															
11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (R/ ZON SOCIAL)																							
Accion y Gestion Logistica																							
12. LICENCIA DE TRANSITO																							
70003401499																							
13. TARJETA DE OPERACION																							
RANGO DE ACCION																							
N U																							
14. DATOS DEL AGENTE																							
NOMBRES Y APELLIDOS						ENTIDAD																	
P. Jesus Jimenez						Setra-DEUN																	
15. INMOVILIZACION																							
PATIOS				TALLER				PARQUEADERO															
16. OBSERVACIONES																							
Resolucion 4247 del 12-09-19 Art. 49																							
literario. Excede 1060 kg de sobrepeso																							
pesaje # 000223 empresa accion y gestion																							
logistica Nit 90027896.																							
17. ESTE INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE ES BÚFALO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA DITRA EN VIGENCIA DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE																							
Superintendencia de Puertos y Transportes																							
FIRMA DEL AGENTE				FIRMA DEL CONDUCTOR				FIRMA DEL TESTIGO															
[Firma]				Ceferno Torres				19353768															
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO				C.C. No.				C.C. No.															
AUTORIDAD DE TRANSITO																							

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 469285 del 21/10/2019

¹⁹ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

²⁰Allegado mediante radicado No. 20195605952382 del 31/10/2019

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Peso registrado-Tiquete	Máximo PBV	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	469285	SZN536	6300	10060	9000	1060

Cuadro No. 1. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

15.1.1. Que atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 pluricitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) básculas camioneras.

15.1.2.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula "rio Bogotá" de conformidad con el tiquete de bascula No. 000233 anexo al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 469285, es decir, que para la fecha de la infracción el citado instrumento de pesaje se encontraba en estado CONFORME de acuerdo al acta de verificación emitida por la SIC²¹ y con certificado de calibración²².

DÉCIMO SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la **ACCION Y GESTION LOGISTICA S.A.S.**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

16.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **ACCION Y GESTION LOGISTICA S.A.S** presuntamente permitió que el vehículo de placas SZN536 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados, conducta que desconoce lo previsto en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

16.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **ACCION Y GESTION LOGISTICA S.A.S** con **NIT 900273986 - 2**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SZN536 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

²¹obrante en el expediente.

²²Obrante el expediente

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²³.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **ACCION Y GESTION LOGISTICA S.A.S** con **NIT 900273986 - 2**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁴.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ACCION Y GESTION LOGISTICA S.A.S** con **NIT 900273986 - 2**.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **ACCION Y GESTION LOGISTICA S.A.S** con **NIT 900273986 - 2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de

²³ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

²⁴ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
OTALORA
GUEVARA HERNAN
DARIO
Fecha: 2022.08.17
11:02:23 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

3501 DE 17/08/2022

ACCION Y GESTION LOGISTICA S.A.S

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: alberto.velandia@agllogistica.com, leyla.pulido@agllogistica.com

Dirección: CLL 19 A 91 05 L 48

Bogotá D.C

Proyectó: Daniel Alejandro Pinto Campos

Revisó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel

²⁵ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ACCION Y GESTION LOGISTICA SAS
Sigla: AGL LOGISTICA SAS
Nit: 900.273.986-2 Administración: Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01881424
Fecha de matrícula: 21 de marzo de 2009
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cll 19 A N 91 05 L 48
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: comercial@agllogistica.com
Teléfono comercial 1: 4148872
Teléfono comercial 2: 4148878
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cll 19 A 91 05 L 48
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: alberto.velandia@agllogistica.com
Teléfono para notificación 1: 4148872
Teléfono para notificación 2: 3232051774
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 17 de marzo de 2009 de Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de marzo de 2009, con el No. 01284190 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza

Comercial denominada ACCION Y GESTION LOGISTICA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Documento Privado No. 003 de la Junta de Socios del 01 de marzo de 2010, inscrita el 15 de marzo de 2010 bajo el Número 01368750 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada S A S bajo el nombre de: ACCION Y GESTION LOGISTICA S A S.

Por Documento Privado No. 003 del 1 de marzo de 2010 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2010, con el No. 01368750 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de ACCION Y GESTION LOGISTICA LTDA a ACCION Y GESTION LOGISTICA S A S.

Por Acta No. 008 del 1 de julio de 2013 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2013, con el No. 01761081 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de ACCION Y GESTION LOGISTICA S A S a ACCION Y GESTION LOGISTICA SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01798894 de fecha 20 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 175 de fecha 15 de mayo de 2012 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como Objeto Principal, pero sin limitación alguna al desarrollo de cualquier actividad comercial lícita, los siguientes actos comerciales: A) La prestación del servicio de transporte público terrestre automotor de carga, a nivel, nacional e internacional, mediante el desarrollo y administración de esta actividad en la red de abastecimiento. A través de la importación, adquisición y vinculación de todo tipo de vehículos y unidades, necesarios para tal fin, de propiedad de la sociedad o que, siendo de propiedad de terceros, sean vinculados a la sociedad mediante cualquier forma contractual legalmente establecida y, o reconocida. B) La prestación del servicio de transporte público terrestre automotor de carga en los regímenes de carga nacional, nacionalizada, en D.T.A. y en D.T.A.I. O.T.M y las demás modalidades que establezca la ley. C) La prestación del servicio de transporte multimodal. D) La prestación del servicio de almacenamiento de toda clase de mercancías, contenedores y cualquier otra unidad de carga. E) La prestación de servicios logísticos relacionados con el transporte

público. F) Maquila de productos. G) Transformación menor de productos. H) Suministro de personal. I) La importación, exportación, distribución, compra y venta de toda clase de bienes y servicios. J) Compra, venta, construcción y administración de bienes muebles e inmuebles, comerciales y para vivienda. K) Prestar el servicio de asesorías profesionales en logística nacional e internacional y sistemas de gestión. L) La representación de compañías nacionales o extranjeras, que desarrollen su mismo objeto social o cualquier actividad conexas o complementaria. Estos servicios se prestarán en todo el territorio nacional e internacional en los cuales el estado colombiano y los organismos competentes de los demás países otorguen autorización para realizarlo. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá:

- 1) Tomar dineros en préstamo, con o sin garantías.
- 2) Girar, cobrar, endosar, aceptar, asegurar, protestar, negociar, descontar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, facturas, pagarés y cualquier otro instrumento negociable y/o título valor.
- 3) Adquirir, vender, gravar, arrendar, y en general administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles destinados directamente e indirectamente a los trabajos constitutivos del objeto social.
- 4) Suscribir, pertenecer o comprar intereses sociales en cualquier clase de sociedad, empresa, negocio o cooperativas, fusionarse y/o escindirse en otra u otras sociedades, o transformarse en otro tipo societario.
- 5) Intervenir como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crédito ya sea en moneda nacional o en moneda extranjera con o sin intereses comisiones y otros costos, celebrar los correspondientes contratos y dar o recibir, cuando fuere el caso, las garantías para él perfeccionamiento de la operación.
- 6) Servir como fiadora o avalista en obligaciones financieras, que contraigan sus accionistas, siempre y cuando sea aprobado en asamblea general con el voto del cien por ciento de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad.
- 7) Formular ante la administración pública, ya se trate de organismos nacionales, departamentales, municipales o distritales, establecimientos públicos descentralizados, empresas industriales o comerciales del estado, empresas de economía mixta, solicitudes o propuestas de habilitación, permisos, aportes o concesiones cualquiera que sea su índole.
- 8) Promover o intentar acciones y recursos judiciales, administrativos, y de policía, en aras de preservar los intereses sociales, y atender los que se promuevan contra la sociedad.
- 9) Actuar, transigir, intentar, desistir y apelar las decisiones arbitrales, administrativas y judiciales, en que activa o pasivamente haya de intervenir la sociedad frente a terceros, a sus accionistas, administradores y a sus trabajadores.
- 10) Hacer inversiones en acciones, cuotas de interés social, cuentas de ahorro, bonos y toda clase de instrumentos públicos y privados.
- 11) Cancelar los gastos educativos, viajes, hoteles, y demás costos que sean necesarios para que los accionistas desarrollen sus capacidades intelectuales y amplíen sus conocimientos.
- 12) Celebrar o ejecutar toda clase de actos, hechos, operaciones y contratos relacionados con la existencia y funcionamiento de la sociedad, lo mismo que realizar todas las actuaciones declaratorias necesarias y complementarias al cumplimiento del objeto social que persigue la sociedad.
- 13) Abrir, agencias y/o sucursales a nivel nacional e internacional.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$2.200.000.000,00

No. de acciones : 2.200,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$2.200.000.000,00
No. de acciones : 2.200,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$2.200.000.000,00
No. de acciones : 2.200,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Representante Legal que se denominará Gerente, con un suplente, que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente ejercerá todas las funciones administrativas, financieras y de dirección de la sociedad y aquellas propias de la naturaleza de su cargo, en especial, las siguientes: 1. Representará a la sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo, jurisdiccional y policial. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4. Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, el balance de fin de ejercicio junto con sus notas explicativas y un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Nombrar y remover a los administradores de las agencias ordenar las acciones de responsabilidad que correspondan contra los funcionarios que ha elegido, los cuales se denominaran directores de oficinas, y los gerentes de las sucursales. 6. Nombrar y remover los empleados de la sociedad. 7. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de los negocios. 8. Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Asamblea General o el Revisor Fiscal de la sociedad. 9. Convocar a la Asamblea General cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 10. Celebrar sin límite de cuantía los contratos relacionados con el objeto social principal establecidos en los Numerales a, b, c, d, y g del Artículo 5 de los Estatutos Sociales. 11. Solicitar a la Asamblea General autorización para celebrar contratos de compraventa de bienes, leasing, toma de crédito, y avales, cuyos valores excedan de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la República de Colombia. 12. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General. 13. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente

todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 14. Rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando se lo exija la Asamblea General, al final de cada ejercicio social y cuando se retire de su cargo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado No. 003 del 1 de marzo de 2010, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2010 con el No. 01368753 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Johnson Alberto Velandia Hernandez	C.C. No. 000000079848984

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Leyla Pulido Alvarez	C.C. No. 000000039785666

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 020 del 5 de noviembre de 2019, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2019 con el No. 02528726 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Cindy Paola Fuquene Bogoya	C.C. No. 000001016063223

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 937 del 5 de mayo de 2009 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01295909 del 11 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2371 del 15 de septiembre de 2009 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01330292 del 29 de septiembre de 2009 del Libro IX
Doc. Priv. No. 003 del 1 de marzo de 2010 de la Junta de Socios	01368750 del 15 de marzo de 2010 del Libro IX
Acta No. 008 del 1 de julio de 2013 de la Accionista Único	01761081 del 30 de agosto de 2013 del Libro IX
Acta No. 18 del 3 de septiembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02380114 del 26 de septiembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 23 del 26 de noviembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02767651 del 30 de noviembre de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.212.333.044

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 16 de septiembre de 2009. Fecha de envío de información a Planeación : 30 de marzo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E82794201-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: Alberto.velandia@agllogistica.com

Fecha y hora de envío: 17 de Agosto de 2022 (13:24 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 17 de Agosto de 2022 (13:24 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330035015 de 17-08-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

ACCION Y GESTION LOGISTICA S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en su artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.



Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-3501.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E82794202-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: leyla.pulido@agllogistica.com

Fecha y hora de envío: 17 de Agosto de 2022 (13:24 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 17 de Agosto de 2022 (13:24 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330035015 de 17-08-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

ACCION Y GESTION LOGISTICA S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en su artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.


Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-3501.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.